

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEXTA

San Juan de Pasto trece (13) de junio de dos mil ocho (2008)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 2002-1684 (1106)

DEMANDANTE: MARCEIANO RODRIGUEZ y OTROS

DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN DE PASTO.

INSTANCIA: SEGUNDA

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, mediante la cual decretó la nulidad de todo lo actuado.

1. ANTECEDENTES

1.- El señor MARCEIANO RODRIGUEZ IOPEZ y otros por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio de Acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C. C. A., en contra de la SOCIEDAD SAN ANDRES LTDA Y OTROS, para que se declare la responsabilidad de la entidad demandada y se ordene la indemnización por los perjuicios causados.

2.- Surtido el tramite propio del proceso, y con providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008) (fa 453), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

3.- El auto fue notificado por estados el día 25 de marzo de 2008 (fol. 459), y dentro del término de ejecutoria del misma, el apoderado judicial de la parte actora interpone oportunamente recurso de apelación (fol. 46Q) en contra de la providencia referida.

2. EL AUTO RECURRIDO

El auto del 13 de marzo de 2008, proferido por el juzgado Séptimo Administrativo, decretó la nulidad del tramite procesal por falta de jurisdicción, ante esta situación El auto materia de impugnación fundamenta su decisión en que el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la ley 712 de 2001, cuando expone que:

"Sin embargo, con la expedición de la ley 712 de 2001, artículo 2°, surgió la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, para conocer de todos los asuntos relacionados con la seguridad social...

...a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral le ha sido atribuida competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la seguridad social integral sin importar la naturaleza de la entidad demandada, esto es, si se trata de un ente público o privado."

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el escrito concerniente a la sustentación del recurso, el apoderado judicial de la parte accionada manifestó con base en jurisprudencia del Tribunal Administrativo, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria que:

La ley 712 en su artículo 2, numeral 4, no atribuyó en este numeral ni en ningún otro, competencia a la Jurisdicción Ordinaria laboral, para el conocimiento de la responsabilidad en los asuntos de prestación de servicios de salud, en los que se controvierta una falla por mala praxis, cuando con ella se haya causado un daño antijurídico indemnizable, ya que entre prestadores del sistema de seguridad social integral y entre afiliados, beneficiarios o usuarios; pero se entiende frente a los derechos y obligaciones que tiene el sistema de seguridad social integral en materia de salud y sus usuarios, sin que ello implique una variación de la competencia en materia de la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de la prestación del servicio médico, que sigue radicada en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y contencioso administrativa, dependiendo de la naturaleza jurídica del prestador del servicio.

Existe un error de interpretación del Juez administrativo que desata esta controversia, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por cuanto el legislador definió que las controversias suscitadas entre los prestadores de salud y sus usuarios, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan y no los hechos y omisiones, se venúlarían en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El apoderado judicial del tercero llamado en garantía en escrito presentado dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el recurso, coadyuva la posición jurídica del recurrente en el sentido de manifestar que la jurisdicción competente es contenciosa Administrativa y no la Ordinaria laboral como lo expone el a-quo.

4. CONSIDERACIONES

En orden a estudiar el conocimiento del asunto por razón de la jurisdicción, la Sala revocará la decisión impugnada, por considerar que en efecto, la

jurisdicción competente para conocer el sub-lite es la Contencioso Administrativa por las siguientes razones:

Con la expedición de la ley 1107 de 2006 el Congreso de la República, modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998¹, de manera que con esta se pretende dejar en claro los distintos conflictos que se suscitan en torno al conocimiento de los asuntos en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es por ello que el artículo 1² de la Ley 1 107 de 2006 cambia de manera clara el criterio con el cual se determinaba el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción Contencioso Administrativa, de un criterio funcional, según el cual la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa correspondía al conocimiento de las controversias y litigios administrativos, es decir de aquellas actividades que revestían un carácter administrativo, sin atender la naturaleza privada o pública de quien realizara la actividad; a un criterio orgánico, según el cual la competencia dependería de la naturaleza jurídica de quien realizara la actividad, y además, en este sentido, el parágrafo del artículo 2³ de la referida ley, mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001, lo que permite hacer una clara distinción con respecto a lo que ellas señalan, más concretamente con la 712 de 2001.

Con el cambio normativo se modificó la cláusula general de asignación de competencia en la jurisdicción Contencioso Administrativa, y es por ello que todo asunto deberá estudiarse a la luz de la ley 1107 de 2006.

Es por ello que, es una situación distinta la que se presenta con lo regulado en la Ley 712 de 2001, que modifica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

¹ ART. 82.-Modificado. L. 446/98. Art. 30 Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley. Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas p al' las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional.

² Art. 1. Ley 1107 de 2006.- El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:
"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado .. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley (...)"

³ Art. 2 ley 1107 de 2006.- Derogase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias. (...)
Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001

Social cuando en su artículo⁴ y señala la competencia de los asuntos radicados en la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, y entre ellos el enunciado en el numeral cuarto, que se controvierte en este asunto y que de manera clara señala que el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción ordinaria laboral será sobre los actos jurídicos que se controviertan, dejando de lado los hechos y omisiones de la entidad prestadora del servicio, los que por razón de la ley 1107 de 2006 serán de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con relación a este tema y en cuanto a aclarar los dilemas que al respecto se susciten cuando entra en conflicto el señalamiento de la competencia de algunos asuntos en el sentido de radicarlos en la jurisdicción ordinaria laboral o la Contencioso Administrativa, más específicamente en la prestación del servicio médico el Honorable Consejo de Estado ha expuesto que:

"Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, desechándose el factor funcional. Así lo puso de relieve recientemente la Sala al indicar, a propósito de la entrada en vigencia de la ley 1107 de 2006, que:

" (. ..) La ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las entidades públicas. Con este nuevo enfoque, ahora, el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el 'orgánico', no el 'material', es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.

"De esta manera, se simplificarán, en buena medida, los conflictos de jurisdicción, recurrentes entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, que se reflejará en mayor seguridad jurídica para las partes procesales, así como para la propia administración de justicia.⁵

Con todo, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2° de la ley 1107 de 2006, se mantiene la vigencia en materia de competencia, entre otras disposiciones, de la ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo⁶. En punto de la materia objeto de análisis, el numeral 4° artículo 2° de esta ley dispuso:

"ARTICULO 2. El cutícula 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

⁴ Artículo 2. Ley 712 de 2001.- El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. *numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernandez (...)*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 8 de febrero de 2007, Rad. 30.903, Actor: Unión Temporal Aguas de la Montaña y otros, Demandado: Sociedad Aguas de Rionegro SA. ESP. C. P. Enrique Gil Botero.

⁶ Diario Oficial No. 44.640 de 8 de diciembre de 2001.

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.⁷ (Se subraya).

Nótese como en la ley 712, al regula la competencia de la jurisdicción del trabajo, el legislador definió las materias que le corresponde conocer atendiendo a un factor material y así estableció que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de los actos jurídicos y por lo mismo no comprende los juicios derivados de la responsabilidad extracontractual de la administración que siguen de esta suerte siendo del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁸

Así lo tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad constitucional competente para dirimir esta clase de conflictos según lo dispuesto en el numeral 60 del artículo 256 C. P. y el artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 (LEAJ), al definir -en forma por demás reiterada⁹- que la ley 712 no se refiere a las demandas promovidas para controvertir hechos de la administración, como lo es la falla en la prestación del servicio médico asistencial a cargo del I.S.S., en cuanto la competencia para conocer de ellas continua asignada a la jurisdicción contencioso administrativa:

"Entonces, es preciso recordar que la administración se manifiesta a través de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos, (artículo ~3 del Código Contencioso Administrativo) y respecto de cada una de ellas el legislador se ha ocupado de establecer la competencia para conocer de las demandas instauradas. Así, la Ley 712 de 2001 en su artículo 2° señala la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las controversias originadas por actos jurídicos de la administración, dando lugar a eventuales procesos de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Recuérdese que constituyen actos jurídicos la manifestación de la voluntad directa y reflexivamente emanada a producir un efecto jurídico.

"El caso que se somete a decisión de la Sala en el presente conflicto, por el contrario, se relaciona con la controversia motivada por un hecho de la administración, en cuanto el fundamento de la demanda es la falla en el servicio médico asistencial prestado por el Instituto de Seguros Sociales, originando una demanda de reparación directa, según lo preceptúa el artículo 86 del C. C. A, cuyo conocimiento no esta atribuido a la jurisdicción ordinaria por la Ley 712 de 2001.¹⁰

Por manera que los asuntos atinentes a responsabilidad extracontractual derivada de hechos jurídicos por parte de entidades estatales prestadoras de servicios de salud, no fueron asignados por el artículo 2° de la ley 712 a la

⁷ Declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ En el mismo sentido C-111 del 9 de febrero de 2000, M. P. Tafur Galvis y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 6 de septiembre de 1999, M. P. Herrera Vergara.

⁹ Inicialmente recién expedida la ley 712 sostuvo un criterio contrario en CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Rad: 2002 1385 01/664 C, Providencia octubre 16 de 2002, M. P. Guillermo Bueno Miranda.

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Rad.: 20040243600/514 C, Providencia de noviembre 3 de 2004, M. P. Guillermo Bueno Miranda. En el mismo sentido ver Rad.: 20033834 01 345 C, Providencia de enero 15 de 2004, M. P. Guillermo Bueno Miranda.

jurisdicción ordinaria laboral, en cuanto que esta norma asignó a esta sólo las controversias derivadas de actos jurídicos, y por lo mismo excluyó aquellas derivadas de otras fuentes del daño, como son justamente los hechos, los cuales por lo mismo continuarán siendo de conocimiento de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Por último la Sala destaca que la ley 1107 de 2006 en tanto preceptiva procesal es de aplicación general inmediata, conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según el cual "[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."^{11,12}

Y recientemente ha expuesto que:

"La Sala debe insistir, respetuosamente, en su discrepancia en relación con la postura asumida por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y se aleja de la interpretación suministrada en la medida que pretende, por la vía de la generalidad, desconocer los lineamientos contenidos en la ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ)-, en cuanto se reconoce, en la misma -que prima incluso sobre las leyes 712 de 2001 (modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y 1122 de 2007 (modificatoria de la ley 100 de 1993), la especialidad de esta Jurisdicción para conocer de los conflictos en los cuales haga parte una entidad pública, más aún si la controversia se deriva de la prestación de un servicio público -el de salud-, en los términos del artículo 49 de la Carta Política,

De otra parte, no resulta de recibo la hermenéutica empleada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que supone derivar de las normas de competencia contenidas en la ley 712 de 2001, un criterio orgánico inexistente, relacionado con los conflictos en los cuales haga parte una entidad o institución del Sistema de Seguridad Social, toda vez que la

¹¹ Al declarar la exequibilidad del artículo 40 de la ley 153 de 1887, mediante Sentencia C-200 de 2002, M. P. Tafur Galvis, señaló que: "A manera de resumen de lo dicho por la Corte en la citada Sentencia [C- 619 de 2001], puede concluirse que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

"En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

"En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.

"Así las cosas, en la medida en que la regla general anotada no desconoce derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas (artículo 58 C.P.), el texto del artículo 40 de la ley 153 de 1887 que así la establece, se ajusta a la Constitución. Obviamente en la aplicación de la norma deberá respetarse el principio de favorabilidad penal (artículo 29 C. P.)."

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2007, Radicación número: 25619., ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2007, Expediente No. 15382, Consejero Ponente, Dr. Enrique Gil Botero.

ley atribuyó a esa Jurisdicción el conocimiento de las controversias referentes a dicho sistema cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica o de los actos jurídicos que se controviertan (criterio material); por consiguiente, es menester, a efectos de establecer la órbita de competencia de la Corte Suprema, determinar, previamente a la interposición de la demanda, si la controversia o el litigio se deriva del sistema de seguridad social, de lo contrario, el mismo desbordará dicho campo normativo y, en consecuencia, habrá lugar a determinar cuál es la jurisdicción idónea para desatar el conflicto.

Pretender, como lo hace la Sala de Casación Laboral, derivar de la palabra "Integral" -emanada del concepto de carácter sustancial "Sistema Integral de Seguridad Social"- una competencia ab infinito, para conocer de todos y cada uno de los conflictos que se originen en el Sistema de Seguridad Social, supone, tal y como se mencionó, desconocer los postulados de jurisdicción y competencia vigentes sobre la materia y, de paso, desechar los reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que han atribuido la competencia en asuntos de responsabilidad extracontractual médico - hospitalaria a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, toda vez que se desconoce así la independencia de las diversas jurisdicciones establecidas constitucionalmente y, de manera específica, la autonomía que el constituyente le asignó en el artículo 237 de la Carta Política, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por consiguiente, de aceptarse la posición mencionada, se estaría transgrediendo la estructura jurisdiccional constitucionalmente diseñada.

De otra parte, el planteamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, deja de lado, abiertamente, la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), como quiera que la Corte Constitucional sobre el particular, y con ocasión del estudio y examen de constitucionalidad del numeral 4 del artículo 2° de la ley 712 de 2001.

(...) Como se colige de lo anterior sin dificultad alguna, no es posible aceptar el criterio formulado por la Sala de Casación Laboral, por cuanto, contradice, abiertamente, no sólo los postulados que sobre jurisdicción y competencia están contenidos en el ordenamiento jurídico, sino también los lineamientos expuestos que en la materia han sido trazados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, así como los propios de esta Corporación.

Debe destacarse, de otra parte, que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido respetuosa del marco de competencias fijado en la ley, en los términos del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), sin pretender, en ningún momento desbordar los límites propios fijados por el ordenamiento.

La anterior postura, tiene como objetivo garantizar la especialidad y autonomía del juez competente, como quiera que si la responsabilidad del Estado se pretende endilgar vía la formulación de una falla del servicio, previa la comprobación de un daño antijurídico, no es posible entender que dicho perjuicio deviene de la relación jurídica originada en el Sistema Integral de Seguridad Social, sin que ello implique, desde ningún punto de vista, afectar el principio de improrrogabilidad de la competencia, que se refiere a que las partes no pueden elegir al juez que quiere que defina su conflicto, como quiera

que el demandante no puede seleccionar al juez competente, pero dicho principio debe partir del supuesto, según el cual la jurisdicción es la correspondiente, y ello está delimitado por la ley, y por los planteamientos que se pretendan formular con la demanda (v.gr. Responsabilidad de una entidad pública por falla del servicio).

En síntesis, pretender asignar la competencia para conocer de la responsabilidad por el acto médico u hospitalario, vía residual, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la propia Corte Suprema de Justicia, cuando los servicios prestados tengan origen en una relación contractual privada, y al Consejo de Estado, cuando entidades públicas presten servicios de salud a quienes no están afiliados o vinculados al sistema, supone por parte de la Sala de Casación Laboral arrogarse un marco general de competencia que no ha sido trazado por el legislador, como quiera que dicha interpretación haría nugatoria las competencias que expresamente el ordenamiento jurídico ha asignado a otros jueces de la República.¹³

De manera que con este pronunciamiento jurisprudencial se deja en claro que la competencia de los asuntos en los que se controvierte el daño causado por un hecho u omisión de la entidad prestadora del servicio de salud en cuanto a la atención médica y sus procedimientos, más no, por un acto jurídico serán de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa con base en un criterio orgánico.

Finalmente y tal como lo referencia el demandante en su escrito de sustentación, ya el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹⁴ ha resuelto un asunto similar en el sentido de otorgar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Sexta de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- *REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- *Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo.*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 24 de abril de 2008, R3dicación número: 17062, ver entre otras, sentencias de 19 de octubre de 2007, exp. 30871, Y de 4 de diciembre de 2007, exp. 17918.

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 110010102000200700102, MP. Dr. Temistocles Ortega Narváz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la sala en sesión de la fecha.